

„sejo ; pero que en adelante se observe puntualmente el art. 4, tit. 3, trat. 8 de las Ordenanzas del Ejército (\*) y la Real Resolucion de 6 de Julio de 1784” y se expidió con la misma fecha de 22 de Noviembre de 90 la correspondiente Real Orden al Capitan General de Valencia.

*Los Cómplices en algun delito con Individuos de los Cuerpos de Casa Real.*

19 **P**or Real Orden de 17 de Enero de 1790 que se traslada mas adelante en el §. 24 de este tomo ; se sirvió el Rey declarar á favor del Juzgado del Regimiento de Reales Guardias Walonas la competencia que hubo con la Audiencia de Barcelona por el conocimiento de una causa de heridas , en que eran cómplices Paysanos y Soldados de dicho Cuerpo ; y mandó S. M. que por el artículo de Ordenanza , de que se hace mencion en el segundo tomo párrafo 691 ; se entregasen los Paysanos al Regimiento para que por él fuesen juzgados.

*Los Militares que van á asuntos del Real Servicio no deben pagar portazgo.*

20 **P**or Real Orden de 10 de Junio de 1791 (1) se sirvió

la Chancillería de Granada con copia íntegra de sus Autos para que formalice los correspondientes contra todos los comprendidos en el expresado lance , los substancie , y determine conforme á derecho , y á la gravedad de la ofensa ; dando cuenta de la providencia que tomare para su desagravio , á cuyo fin devuelvo á V. E. las diligencias para que disponga su cumplimiento ; en inteligencia que para lo sucesivo quiere el Rey se observe puntualmente el artículo 4, tit. 3, trat. 8 de las Ordenanzas Generales del Ejército , y la Real Orden de 6 de Julio de 1784. Dios guarde , &c. San Lorenzo el Real 22 de Noviembre de 1790. El Conde del Campo de Alange. Señor Don Victorio de Navia , Comandante General de Valencia.

(\*) Este artículo previene que pierda el fuero todo el que insultare á la Tropa ó sus Comandantes , y se halla copiado en la página 148 del primer tomo : la Real Orden de 6 de Julio de 84 previene lo mismo , y está trasladada en la página 192 del propio tomo.

Orden de 10 (1) Habiéndose ofrecido la duda al Capitan General de Andalucía

el Rey declarar que los Individuos del Ejército , aun quando no lleven tropa consigo , no deben pagar el derecho del Portazgo , siempre que en sus pasaportes se exprese que van á asuntos del Real Servicio.

*Los Suizos defraudadores de la renta del Tabaco pierden su fuero.*

21 **E**n la página 164 del primer tomo queda dicho que los Individuos de los Regimientos Suizos que hay al servicio de España pierden el fuero en los delitos de Lesa Magestad divina y humana , y excesos que el Coronel ó Regimiento puedan cometer contra el Real Servicio ; posteriormente se ha servido el Rey nuestro Señor declarar por Real Orden de 16 de Diciembre de 1790 (1) que pier-

Don Domingo de Salcedo , de si los Oficiales y demas Individuos del Ejército que van comisionados en asuntos del Real servicio , deben satisfacer el derecho del Portazgo ; se ha servido el Rey declarar que no deben pagarle los Individuos Militares , aun quando no lleven tropa consigo , siempre que en sus Pasaportes se exprese que van á diligencias del Real servicio ; y habiéndose comunicado la orden conveniente á los Directores de caminos , lo participo á V. E. de la de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde , &c. Aranjuez 10 de Junio de 1791. Alange. — Circular á los Capitanes Generales , Inspectores del Ejército , y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Con esta fecha comunico al Inspector de Infantería Don Felix de O'Neill la Real orden siguiente.

„He dado cuenta al Rey de los Autos formados el año de 86 en la Subdelegacion de Mallorca contra Joseph Antonio y Severo Keamor , Cabos del Regimiento de Infantería Suizo de Erler , actualmente de Reding , sobre aprehension de 14 libras de tabaco brasil de fraude , de que resultaron otros reos individuos del mismo Cuerpo , y competencia con este por resistirse su Gefé á entregarlos ; y enterado S. M. de todo á consulta del Supremo Consejo de Guerra , se ha servido declarar la competencia á favor de la Subdelegacion de Mallorca , y que el Coronel ó Comandante del Regimiento ponga inmediatamente á su disposicion los Granaderos llamados Loquer y Felian , y el Cabo Ruller con los Autos que se formaron , para que sean juzgados con arreglo á la Real declaracion de 21 de Julio de 69 y 19 de Octubre de 75 ; \* y que esta misma regla y

\* Estas Reales Ordenes se hallan en la pág. 117. del primer tomo , y en el quarto pág. 100.

de Junio de 91 para que los Militares que van á diligencias del Servicio no paguen los Portazgos , aunque no lleven tropa consigo.

Orden de 16 de Diciembre de 90 declarando desaforados á los Suizos defraudadores de la renta del Tabaco.



dan también el fuero en los delitos de defraudadores de la Renta del Tabaco, y declaró á favor de la Subdelegación de Rentas de Mallorca una competencia suscitada con el Regimiento Suizo de Erler.

*De lo ocurrido sobre la última Cédula del año de 1789, que expresa el método que ha de seguirse en las competencias.*

22 **E**n el modo de ponerse en práctica la junta de competencias compuesta de los quatro Ministros de los dos Consejos, que previene la última Cédula de 30 de Marzo de 1789 copiada en el tomo 4, pág. 473, se suscitaron algunas dudas, y en-especialidad sobre los asientos de preferencia entre los Consejeros de Guerra y Castilla; y enterado de todo el Rey se sirvió declarar por Real Orden de 28 de Enero de 1790 (1) el orden que deben tener en

disposicion se observe en los demas casos que en adelante ocurran de igual naturaleza con Individuos de este Regimiento y los demas Suizos, y que esto se entienda sin alterar el libre uso de justicia acordado en las últimas capitulaciones, las cuales deben quedar en todo su vigor para los demas delitos y casos que comprehenden.

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Diciembre de 1790. El Conde del Campo de Alange. Circular á la via reservada de Hacienda, al Consejo de Guerra, Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

Ord. de 28 de Enero de 90 sobre preferencia de asientos en la Junta de competencias.

(1) Excelentísimo Señor: He dado cuenta al Rey de la consulta del Consejo de Guerra, que en 2 de Noviembre último hizo presente en Junta de Estado el Señor Don Geronimo Caballero, relativa á lo ocurrido entre dos Ministros de dicho Consejo, y dos del de Castilla, nombrados para dirimir la competencia pendiente entre ambos Tribunales sobre el conocimiento del pleyto que siguen el Conde de Murillo y Don Martin Alvarez de Sotomayor; asimismo de los antecedentes que de este asunto hábia en la Secretaría de Gracia y Justicia de mi cargo; y conformándose S. M. con lo propuesto por dicha Junta, en la que se tuvo en 11 del corriente, ha tenido á bien, para evitar nuevas disputas en la decision de las competencias entre los Consejos de Castilla y Guerra, y cortar los gravísimos perjuicios que se causan con las dilaciones dimanadas de la quèstion de precedencia, declarar los puntos siguientes:

I. Que las juntas de competencias entre ambos Consejos, y en-

los asientos, mandando que los Consejeros de Castilla y Guerra se precedan por la antigüedad de Consejeros; y que de los Fiscales hable primero el que forme la competencia.

23 Con motivo de las dudas suscitadas sobre si la referida Real Cédula de 30 de Marzo de 1789, comprehendia á los Cuerpos de Milicias, se sirvió el Rey expedir otra en 15 de Abril de 1790 (1), por la qual declaró

tre otros qualesquiera, se ha de tener en una Sala, que se llamará de competencias, la qual destinará S. M. en el edificio que se aplique ó construirá para los Tribunales de Corte; y entretanto se tendrán en la Sala primera de Gobierno del Consejo de Castilla, como destinada á la decision de competencias por ahora; sin que esto arguya precedencia ni desigualdad, teniendo este destino solo el objeto de establecer un lugar el mas proporcionado para todos los Consejos y Oficinas.

II. Que formada la competencia por qualquiera de los Fiscales de Castilla ó Guerra, se escribirán los Ministros mas antiguos de cada Consejo, para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se hayan de juntar, y cada uno avisará al de su respectivo Consejo que haya de asistir, y ambos al quinto Ministro que S. M. hubiere nombrado para evitar las discordias.

III. Que juntos los Ministros de Guerra y Castilla, como que están declarados por de un mismo Consejo en quanto á honores y precedencias, y señaladamente para las Juntas de competencias, se sentarán por el orden de su antigüedad, sin distincion, y lo mismo harán sus respectivos Fiscales.

IV. Que estos hablarán por el orden que acostumbran los Abogados; esto es, primero el que haya formado la competencia, y despues el otro, como está tambien declarado por Reales Decretos.

V. Que el mismo orden guardarán los Fiscales, quando se hayan de juntar á competencia, por si pudieren cortar la competencia sin formal decision, buscando el que primero pretenda que el otro Consejo se inhiba al que intente reconvenir sobre ello.

VI. Que los Relatores se coloquen á el lado en que estuvieren los Ministros de su respectivo Consejo, si se hallaren unidos, y si mezclados con los otros, se sienten por el orden de su antigüedad.

VII. Que no se vuelva á replicar sobre esta materia, ni se dilate la decision de las competencias pendientes.

Lo que participo á V. E. de Real Orden para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Palacio 28 de Enero de 1790. — El Conde de Floridablanca. — Circular al Consejo de Castilla, y vias reservadas de Guerra, Indias, Marina y Hacienda.

(1) Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sa- Cédula de 15 de Abril de 90 bed: que con motivo de los encuentros ocurridos entre las Jurisdic-



S. M. que para la decision de las competencias que ocurren entre las Justicias Ordinarias y los Cuerpos Provinciales, se observe lo dispuesto en la Real Cédula anterior

sobre el modo de dirimir las competencias con los Cuerpos de Milicias.

ciones Ordinaria y de Guerra, por el conocimiento, que unas y otras querian atribuirse de varias causas, y en vista de lo que en el asunto me representaron en diferentes consultas el Consejo de Castilla y el de Guerra, y expuso sobre todo la Suprema Junta de Estado, tuve á bien expedir, y con efecto se expidió por el mi Consejo en 30 de Marzo del año próximo pasado, una Real Cédula, en que recopilando las resoluciones tomadas por mi Augusto Padre, sobre el modo de decidirse las competencias que ocurriesen entre dichas Jurisdicciones Ordinaria y de Guerra, y con el deseo de que se guarde la buena y debida armonía entre mis Tribunales, evitando dilaciones y perjuicios en todo género de causas, dispuse que en las competencias que ocurrieren no solo entre las Justicias Ordinarias y el Fuero Militar, sino entre otras qualesquiera Jurisdicciones se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á mis Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y que en el caso de discordar estos avisen los Consejos contentientes á sus respectivas Secretarías de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego las competencias, segun la gravedad, urgencia, ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas: ó bien se remitan en la forma ordinaria á junta de competencias, nombrando quinto Ministro, segun estilo y disposicion de las Leyes, guardándose en todo esto exáctamente lo dispuesto en el Real Decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, expedido por mi augusto Padre á 8 de Julio de 1787, reduciéndose todas las demas Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones publicadas en la materia á lo contenido en la expresada mi Real Cédula, que queria se observase con derogacion de las anteriores. Despues de esta resolucion, se me ha consultado por el mi Consejo lo conveniente sobre la decision de una competencia formada entre la Justicia Ordinaria de la Villa de Tarancon y el Coronel del Regimiento Provincial de Alcázar de San Juan, en quanto al conocimiento de cierta causa suscitada contra tres reos milicianos de resultas de una quimera; y con este motivo puso tambien en mi Real noticia, las muchas competencias de igual clase, que se hallaban pendientes, y lo que estimaba oportuno para su decision. En vista de todo y de lo que sobre el caso particular de Tarancon me tenia consultado el Consejo de Guerra, he tenido á bien tomar en él la determinacion que he estimado oportuna, y por lo respectivo á la decision de las competencias que en lo sucesivo ocurran en lo tocante al Cuerpo de Milicias, he resuelto que se sigan y determinen en la misma forma que los demas Cuerpos Veteranos del Ejército y Marina con arreglo

de 30 de Marzo de 1789, quedando por consiguiente derogado lo que prescribe el artículo 21 de la Real declaracion de Milicias, copiado en el párrafo 910 del segundo tomo, de que el Consejo de Guerra y no otro Tribunal decida las competencias que tengan los Cuerpos Provinciales con las Justicias Ordinarias, y que estas remitan sus autos á este Supremo Tribunal.

24. Sin embargo de ser general para todos los Cuerpos y Jurisdicciones la referida Cédula de 30 de Marzo de 89, no están en ella comprendidos los Cuerpos Militares de Casa Real; porque su contexto se entiende solo con los Tribunales Subalternos y dependientes de los seis Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda; y los Cuerpos de Casa Real, no dependen de Consejo ni Juzgado alguno, porque exercen una jurisdiccion privada con absoluta inhibicion, é inmediata sujecion á la Real Persona, y les faltaria Consejo á quien remitir los autos, Ministros de él que concurrieran á la junta de competencias, y Fiscal que procurase terminarlas por medio de conferencias: á que se agrega estar prohibido por la Ordenanza de estos Cuerpos, formar con ellos competencias; así lo tiene declarado el Rey nuestro Señor por Real Orden de 17 de Enero de 1790 (1), que se dirigió

á la mencionada Real Cédula de 30 de Marzo del año próximo pasado y á los Decretos, Cédulas y Ordenes que en ella se citan, guardando para el modo de juntarse los Ministros de competencias lo determinado últimamente, que se comunicó al mi Consejo en 30 de Enero de este año. De esta Real deliberacion se enteró al mi Consejo de mi orden por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado y del Despacho Universal, en 5 de Marzo próximo, y publicada acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en ella, y en la de 30 de Marzo del año próximo, y en los casos que ocurran lo guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo sin contravenir en manera alguna: que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 15 de Abril de 1790. — Yo el Rey. — Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.

(1) Con esta fecha comunico al Señor Conde de Floridablanca lo Orden de 17 de Enero de siguiente.

» El Comandante de Reales Guardias Walonas, Barón de Staimbourg me remitió con el oficio de 26 de Mayo del año próximo pasado, un proceso formado de resultas del lance ocurrido en 13 de

90 declarando que los Cuerpos de Casa



á la via reservada de Gracia y Justicia, y Cuerpos de Casa Real, con motivo de una competencia con el Regimiento de Reales Guardias Walonas y la Audiencia de Bar-

Real no estan comprendidos en la Cédula de 1789 sobre competencias.

Enero del mismo año á la intermediacion de la Villa de Alforja en Cataluña entre Reynero Urdens y Jayme Mariner, Cabos del mismo Regimiento, y varios Paysanos de la citada Villa, y juntamente un expediente sobre la competencia, que por este motivo se suscitó con la Jurisdiccion Ordinaria, solicitando Real resolucion.»

»El hecho fué, que habiendo providenciado el Cuerpo que de los Batallones de Barcelona se destinase una partida, cuyos Cabos y Soldados pudiesen andar disfrazados y con armas de todas clases en lugares y despoblados de las inmediaciones de aquella Plaza, para contener la desercion, de cuya disposicion se hallaban cerciorados el Capitan General y la Audiencia del Principado; los dos Cabos de la Partida, Urdens y Mariner, que volvian de cobrar el prest para toda ella, encontraron á media legua de Alforja diferentes paysanos que tenian ocupado el camino, y diciéndoles á aquellos que les dexasen lugar por donde pasar, les respondieron con malas palabras, de que se originó la quimera, habiendo sido gravemente heridos en ella los dos Cabos, y muerto el paysano Pedro Triges: las Justicias de las Villas de Alforja y Cornudella, hicieron poner en cura á los Cabos, dando parte del suceso al Cuerpo, el qual envió un Ayudante á practicar las diligencias correspondientes: entregóse este del Cabo Urdens, y tambien le ofrecieron hacer lo mismo con su compaŕero Mariner, luego que mejorado de las heridas lo pidiesen; pero despues no pudo conseguirlo, como ni tampoco que le entregaran varios paysanos, que resultaron cómplices, y los autos que habian formado las Justicias por haber mandado la Audiencia que la Jurisdiccion Ordinaria entendiase en la causa: instruido de todo el Comandante de los Batallones de Cataluña pasó su oficio á la Audiencia, solicitando que con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza de Reales Guardias de Infanteria, se le hiciese entrega de los cómplices y autos, y Cabo Mariner, o que expresase los fundamentos que tenia para lo contrario.»

»A todo se negó el Tribunal, expresando solamente, que el actual lance no era de los comprendidos en la Ordenanza: que deseando evitar competencias, habia acordado remitir la causa al Consejo de Castilla, y que no daría mayor explicacion, ni movería cosa alguna hasta que el Rey ó el Consejo resolviesen.»

»En este estado pidió el Cuerpo dictámen al Asesor Subdelegado de las Tropas de Casa Real en Barcelona; y despues al Asesor General de ellas: el primero halló justa y fundada en la Ordenanza, y corroborada con varias Reales Ordenes la reclamacion del Cabo Mariner, Paysanos y autos por parte del Cuerpo; pero el segundo opinó que el Fiscal del Juzgado, que tambien lo es del Consejo de Guerra, procurase terminar la competencia con el de Castilla, en conformidad de la Real Cédula de 31 de Marzo del año próximo pasa-

celona por el conocimiento de una causa de heridas, en que hubo cómplices Soldados y Paysanos, por la qual se sirvió S. M. declarar, que la decision de las dudas ó dis-

do expedida despues de suscitada la actual disputa, añadiendo que así lo hubiera decretado desde luego siguiendo el espíritu de dicha Cédula, á no cesirse lo dispositivo de ella á los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda; por cuyo motivo juzgaba conveniente se consultase antes á S. M. por la via de Guerra, con remision del proceso original, y del expediente sobre la competencia.»

»Estos documentos é informes se pasaron de Real Orden á consulta del Supremo Consejo de Guerra, cuyo Tribunal despues de haber oido á los Fiscales, y visto un oficio que el Fiscal del Consejo de Castilla Don Jacinto Moreno, dirigió al Togado de Guerra, en que pretendia que atendidas las circunstancias del lance, correspondia á la Audiencia de Barcelona seguir la causa: expuso que en su concepto los juzgados de tropa de Casa Real, no se hallaban comprendidos en la Cédula referida de 31 de Marzo, la qual habla solamente de los Tribunales subalternos y dependientes de los seis Consejos; y los de la Tropa de Casa Real, no dependen de Consejo, ni Juzgado alguno, porque exercen jurisdiccion privativa con absoluta inhibicion de todos, é inmediata sujecion á la Real Persona, segun literalmente se expresa en varios Capítulos de la Ordenanza de Reales Guardias de Corps y en diferentes articulos de la de Guardias de Infanteria, baxo cuya inteligencia ninguna de las reglas establecidas en la Cédula expresada era adaptable á estos Juzgados, ni aunque se quisiese se podrian acomodar á ellos, pues que les falta Consejo á quien remitir los autos, y Ministros de el que concurriesen, quando fuese necesario, á la junta de competencias, y Fiscal que procurase terminarlas por medio de conferencias; porque el del Juzgado, como tal, no lo es del Consejo, ni está autorizado para las conferencias, á que se agrega estar prohibido que se formen competencias á dichos Juzgados, y que ellos las admitan segun se reconoce por sus particulares Ordenanzas, cuyo distinguido privilegio no se hallaba, ni especifica, ni generalmente derogado en la Cédula; de que se infería que la Audiencia de Barcelona habia contravenido formalmente á los articulos 14 y 15 del título 11, tratado 4 de la Ordenanza de Guardias de Infanteria, con la negativa de entregar autos y reos cómplices, de distinto fuero, faltando igualmente en haberse excusado de manifestar los motivos para impedir la entrega del Cabo Mariner, cómplices y autos, contra lo mandado en varios Decretos y Reales Resoluciones que se hallan repetidas en la Cédula de 31 de Marzo, y no teniendo fundamento tampoco para juzgar que por llevar los Cabos armas cortas prohibidas debian quedar desaforados; pues es constante podian llevarlas segun Ordenanza, estando destinados á precaver la desercion, y tambien ir disfrazados, como iban con legitimo permiso



putas que se ofrezcan entre estos Cuerpos y otras Jurisdicciones está solo reservada á S. M.; y que los Juzgados de los Cuerpos de Casa Real no se hallan comprendidos en la Real Cédula referida de 30 de Marzo de 1789.

25 Por lo que hace á los dominios de América se comunicó una Real Orden por la vía reservada de Gracia y Justicia de Indias en 27 de Enero de 89 (1) con moti-

Sigue la Ord. del Capitan General y noticia de la Audiencia.»

de los Cuerp. »El Rey, á quien he dado cuenta de todo, se ha servido declarar conformándose enteramente con el dictámen del Consejo, que los Juzgados de los Cuerpos de Tropas de Casa Real no se hallan comprendidos en la Real Cédula de 31 de Marzo próximo pasado: que la decision de las dudas, ó disputas que se ofrecen entre ellos y otras Jurisdicciones están reservadas á S. M.: que el delito de que se trata no es de los exceptuados por Ordenanza; y por consiguiente no procedió bien la Sala del Crimen de la Audiencia de Barcelona en haber mandado que no se entregasen á el Juzgado de Reales Guardias Wálonas el Cabo Mariner, los cómplices y autos: que igualmente faltó á lo prevenido por Reales Decretos y Resoluciones en no haber querido manifestar al propio Juzgado los fundamentos que pudieran asistirle para lo referido, siendo su Real voluntad se le advierta, que en lo sucesivo se arregle á los insinuados Decretos, Resoluciones y Ordenanza de Reales Guardias de Infantería, á fin de evitar semejantes dilaciones, á las que se han experimentado en esta causa: que los Autos formados en su razon por la Justicia Ordinaria, y remitidos al Consejo de Castilla por la Sala del Crimen, se pasen al Juzgado de Reales Guardias Wálonas para que uniéndose al proceso que tiene actuado, se continúe, substancie y determine en debida forma; y por último que se entreguen á su disposicion todos los reos y cómplices que estuvieren detenidos, ó presos por la Justicia Ordinaria, aunque sean de distinto fuero.»

»Lo aviso á V. E. de Real Orden para que lo entiendan, y cumplan así todos los Consejos, Tribunales y Jueces en la parte que les corresponda.»

»Lo traslado á V. E. de Real Orden para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Madrid 17 de Enero de 1790. Gerónimo Caballero. — Circular á los Gefes de los Cuerpos de Casa Real, y á la Secretaría de Gracia y Justicia.

Ord. de 27 de Enero de 89 (1) Con fecha de 22 de Diciembre me dice el Señor Don Antonio Valdés de orden del Rey lo siguiente.

para que en las competenc. en dado en el Tribunal del Alcalde Ordinario de Guanabacoa por Marcelo Gonzalez, vecino de la Habana, para que le pagase 25 pesos, y ceda desde luego respondió con alguna altanería á el Alcalde que él no era su Juez, y go á tratar sobre que así no tenia para que obedecerle. El Alcalde, graduando al matriculado por este hecho comprendido en la Real Cédula de desafue-

vo de una competencia entre el Alcalde de Guanabacoa, Lugar de la Jurisdiccion de la Habana, y el Subdelegado de Marina por el conocimiento de una causa de un

ros, le arrestó poniéndole de dos pies en el cepo, sin querer entregarlo al Subdelegado de Marina, que como Juez natural le reclamó en reiterados oficios para castigar dicha desatenta respuesta; de todo lo qual informó á S. M. con documentos el Ministro principal de Marina de la Habana en carta de 10 de Setiembre próximo pasado en solicitud de providencia.»

»Examinado este expediente encuentra el Rey que con razon y fundamento legal solicitó el Subdelegado se le entregase el preso, pues este usó de su derecho en reclamar el Tribunal de Marina en una demanda puramente civil como la presente, y por su rusticidad faltó únicamente al Alcalde en la cortesania, lo qual no puede comprenderse en la Real Cédula expedida á resultas del tumulto de Lorca, ni merece el nombre de desacato, que induzca ni preste motivo á los movimientos que puedan excitarse en los Pueblos por el vilipendio de las Justicias Ordinarias, objeto primario de aquella Pragmática librada á resultas de las ocurrencias del año de 1766. Por lo mismo declara S. M. que el Alcalde de Guanabacoa se excedió en no haber entregado dicho hombre de mar luego que lo reclamó su Juez natural, haciéndole constar su fuero, como lo hizo, y ofreciendo darle la competente satisfaccion por la demasia en que hubiese incurrido con sus respuestas; y quiere S. M. que sirviendo de castigo al matriculado el largo tiempo de su prision, se le aperciba para que en lo sucesivo respete y responda á qualquiera Juez que le requiera, con la moderacion y respetos debidos á su carácter.»

»Al propio tiempo no pudiendo S. M. mirar con indiferencia que, ó sea por pura voluntariedad en los Jueces (de que háy no pocas señales en el suceso presente) ó sea por equivocados conceptos, se mantengan, especialmente en los dominios ultramarinos, presos los reos de las competencias hasta la resolucion de S. M. ó Tribunales de la Peninsula, principalmente siendo por causas de leve entidad, qual es la de este desdichado y otros de igual especie: ha resuelto el Rey, que los Gefes respectivos, aunque discordes acerca de á qual corresponda la jurisdiccion, se conformen en dar ó no libertad con las debidas precauciones, á los reos de las disputas, para que no se ocasionen tan graves perjuicios á estos y al Estado; y que se dipute al superior Magistrado Legal de la Provincia para que en este preciso particular de dar ó no libertad, y su modo, dirima qualquiera discordia que ocurra entre ambos contendientes, sin la menor retardacion del proceso, causa, ó expediente de la competencia en lo principal.»

»De estas Reales resoluciones doy aviso al citado Ministro principal de el Puerto de la Habana; y á V. E. lo participo para que expida tambien los correspondientes á su cumplimiento.»

de los reos, aunque esté pendiente la competencia.



Matriculado; por la qual mandó S. M., que respecto á la distancia tan grande de aquellos dominios á estos, y la dilacion que se seguiria de esperar en las competencias la resolucion de S. M. en causas de poca gravedad, aunque discorden los Jueces acerca de á quien corresponde el conocimiento de la causa, se conformen en dar, ó no libertad con las debidas precauciones á los reos de la disputa; y que para esto se dipute al Superior Magistrado Legal de la Provincia, para que en este preciso particular de dar, ó no libertad al reo, dirima de qualquier modo la discordia, cuya Real resolucion se comunicó al Capitan General de la Isla de Cuba para que la circulara á las Justicias de su distrito; y en las demas Provincias de Indias debe tenerse presente en las competencias que ocurran de igual naturaleza.

*Sobre la extraccion de los reos que se refugian á sagrado en el Reyno de Aragon.*

26 **L**a Real Orden de 7 de Octubre de 1775 copiada en el primer tomo pág. 215, que previene el método que debe seguirse en estas extracciones, está mandada observar en el Reyno de Aragon por resolucion del año de 1789; y porque conviene enterar á todos de los motivos que hubo para expedirla, y razones que se tuvieron presentes, se refiere á continuacion el hecho sucedido en Zaragoza, que fué el siguiente.

27 Habiendo desertado con sus armas seis Soldados del Regimiento de Infantería de Flandes, que se hallaban de guardia, dando muerte violenta á un Sargento que con una Partida salió á perseguirlos, se refugieron á sagrado: remitida la causa en sumario al Supremo Consejo de Guerra por el Capitan General de Aragon con arreglo á la Real Orden de 7 de Octubre de 75, la devolvió este

Lo que traslado á V. E. para que enterado de la declaracion del Rey la cumpla y haga cumplir á las Justicias del distrito, comunicándola por medio de Circulares, á fin de que se eviten en lo sucesivo semejantes disputas. Dios guarde, &c. Palacio 27 de Enero de 1789. Antonio Porlier. Al Capitan General de la Isla de Cuba.

Supremo Tribunal, para que por el Auditor se formalizase el punto de inmunidad. El Canciller del Reyno de Aragon, que es el Juez Eclesiástico á quien pertenece esta declaracion, declaró la inmunidad á favor de los reos, por cuyo motivo se restituyeron á sagrado; y habiendo dado cuenta al Consejo acordó en 22 de Noviembre de 88 que se retuviese el proceso, y fuesen destinados los cinco reos por 9 años á los Presidios de Africa con acuerdo del Eclesiástico, el que se excusó al cumplimiento, fundado en la declaracion que en 20 de Junio de 1748 hizo el entonces Nuncio Apostólico, y en no tener otra posterior. Despues representó el Capitan General que el Soldado Gregorio N., uno de los reos, abandonó el sagrado, y que aprehendido fuera de él, se hallaba en la Carcel, y pidió al Consejo le diese el destino que tuviese por conveniente.

28 El Consejo consultó al Rey todo este hecho, y expuso la poca razon del Provisor en resistir la execucion de la providencia, dando una inteligencia poco conforme á las reglas del derecho, porque son notorias las sagradas disposiciones, en que se previene que si el reo del delito no exceptuado de la inmunidad se refugia á sagrado pueda ser extraido de él, y castigado por via de correccion (cesando el riesgo de la vida y miembros) con una pena moderada, lo que universalmente se practica en estos Reynos y en otros; y se estableció con arreglo á estos inalterables principios en varias leyes, y en las Ordenanzas del Ejército del año de 68, art. 100, 101, 104, tít. 10, trat. 8, á cuyo fin se expidió la Real Orden circular de 7 de Octubre de 75, mandando que inmediatamente que sean extraidos los reos, se forme sumaria y se remitan al Consejo para que providencie su destino, siguiéndose despues el artículo de inmunidad. Que en su cumplimiento habia procurado el Consejo que los reos de esta naturaleza tuviesen el mas pronto destino, como conviene al servicio de S. M. y recta administracion de justicia, sin que haya ocurrido otra duda que la suscitada en el Tribunal, de si el presidio era pena afflictiva, por cuya razon en 18 de Enero de 87 se hizo al Rey la competente consulta, á que se dignó resolver: "Permito que esta clase de delinquentes se destinen á la de desterrados como depósito por tiempo de 8 ó 9 años quando mas." Que gobernado el Consejo por estos antecedentes